

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

Ref. Fallo. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (LEY 797 art. 20). DESCUENTO 12% APORTES PARA SALUD SOBRE PENSIÓN GRACIA. Caducidad o extemporaneidad del recurso extraordinario. Diferenciación de causales propias de la Ley 797 (revisión de reconocimientos periódicos) y del CPACA. **Cambio de línea. Reiteración.**

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP-  
Demandado: MARCO FIDEL LEGUIZAMÓN  
Radicado: 850012333002-2015-00056-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

### ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia respecto del recurso extraordinario de revisión propuesto contra un fallo de juzgado administrativo de este Distrito, proferido en primera instancia, cuya sentencia quedó en firme sin que se presentara recurso alguno. Se invocaron causales del art. 20 de la Ley 797 del 2003.

### ANTECEDENTES

1º El ciudadano Marco Fidel Leguizamón obtuvo sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal el 17 de enero de 2013, por la cual se declaró la nulidad parcial del acto administrativo expedido por CAJANAL en cuanto dispuso descontar aportes (12%) para salud sobre una pensión de gracia, se ordenó cesar el descuento y reintegrar al actor (del ordinario) los que se efectuaron, salvo la prescripción allí precisada (folios 85 a 96).

2º La sentencia quedó en firme el 8 de febrero de 2013<sup>1</sup> (folio 99, exp. ordinario).

3º Esa decisión recayó en un proceso iniciado antes del 2 de julio del 2012, tramitado y resuelto conforme al instrumental del C.C.A.; le correspondió la radicación 850013331702-2012-00014-00.

4º La UGPP, en calidad de sucesor procesal de CAJANAL EICE liquidada, expidió el acto administrativo de ejecución del fallo el 10 de julio de 2013 (fol. 100, exp. ordinario).

<sup>1</sup> Obra a folio 99 del expediente ordinario constancia de la secretaria.

5º Al proceso ordinario cuya sentencia se pretende quebrar fue convocada CAJANAL, quien compareció, se le tuvo por contestada la demanda, presentó alegatos de conclusión y se abstuvo de interponer recurso de apelación.

### ACTUACIÓN EN SEDE EXTRAORDINARIA

1º El recurso fue interpuesto el 25 de febrero de 2015 (fol. 50). El 4 de marzo siguiente se puso a disposición del sustanciador y se admitió el 10 de ese mes (fol. 121).

2º Se surtieron las notificaciones por medios electrónicos el 11 de ese mes a la parte actora y al agente del Ministerio Público (fol. 122). Al ciudadano demandado se le notificó personalmente el 8 de abril de 2015 (fol. 125), quien contestó a través de apoderado (fol. 126 a 128).

3º Por auto del 1º de junio de 2015 se ordenó la incorporación procesal de la prueba, se reconoció apoderado del accionado y se tuvo por contestada la demanda (fol. 137), determinaciones que quedaron en firme; el 19 de junio ingresó el proceso al despacho para fallo (fol. 143).

### LA SENTENCIA ACUSADA

Se trata de la estimatoria proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal el 17 de enero de 2013, a favor de MARCO FIDEL LEGUIZAMÓN, por la cual se declaró la nulidad parcial del acto administrativo expedido por CAJANAL (Resolución 21832 del 17 de mayo de 2007, por la cual se reconoció la pensión gracia de la demandante – en el ordinario - realizó los descuentos para el SGSS en Salud de la pensión gracia) en cuanto dispuso descontar aportes (12%) para salud sobre una pensión de gracia, se ordenó cesar el descuento y reintegrar a dicho ciudadano los que se efectuaron, salvo la prescripción allí precisada (folios 95).

La funcionaria reseñó la actuación; analizó la naturaleza jurídica de la pensión gracia (la orden de descuento de aportes impartida por CAJANAL en la resolución que reconoció la pensión y los descuentos en aportes a salud ejecutada por el Consorcio FOPEP y con destino al FOSYGA) y dedujo la viabilidad de las pretensiones; aplicó prescripción trienal para las deducciones realizadas hasta el 6 de febrero de 2009.

### LOS CARGOS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

La UGPP, en calidad de sucesor procesal de CAJANAL LIQUIDADA (folios 24 a 50), dijo interponer el recurso extraordinario de revisión consagrado en el art. 20 de la Ley 797 de 2003, por las causales previstas en sus literales a) y b).

Se pretende con el recurso incoado: i) revocar la sentencia acusada, ii) declarar que existió falta de legitimación en la causa por parte de CAJANAL, por cuanto ella no es la destinataria ni depositaria de los fondos o recursos que se recaudan para la seguridad social en salud, y iii) ordenar el descuento por concepto de salud sobre la pensión gracia objeto de esta controversia.

Argumenta la actora que *la orden judicial contenida en la sentencia se obtuvo con violación al debido proceso* toda vez que: **i)** existía falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad accionada CAJANAL dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral incoada por quien ahora comparece como parte demandada, ya que la entidad no es la destinataria ni la depositaria de los fondos o recursos que se recaudan para la seguridad social en salud, y **ii)** no se observaron las formas propias de cada juicio ordenadas por el artículo 29 de la Constitución Política<sup>2</sup>.

Sostuvo que *la cuantía del derecho reconocido excede lo debido de acuerdo con la ley* puesto que se ordenó la suspensión y el consecuente reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes a salud sobre la pensión reconocida en la sentencia atacada, cuando dichos descuentos tienen respaldo en los artículos 157, 202 y 203 de la Ley 100 de 1993, relacionados con los tipos de participación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la definición del régimen contributivo y quiénes son afiliados y beneficiarios. Por ende, con base en dichas normas son afiliados forzosos, entre otros, los pensionados, razones por las cuales les es exigible el deber de pagar las cotizaciones al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 100 de 1993.

Concluyó que existe la obligación de cotizar al sistema y que no hay precepto que exonere a los titulares de pensión gracia de dicha contribución; para respaldar sus argumentos sobre la improcedencia del reembolso de los descuentos en salud se apoyó en sentencia T-359 de 2009 de la Corte Constitucional e invocó la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>.

Finalmente, resaltó que media pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2014, en el que se estudiaron varias decisiones de otros despachos judiciales relativas a la procedencia del descuento de la pensión gracia del 12% con destino al SGSS-S y se concluyó que al ordenar suspender los descuentos aludidos se incurrió en desconocimiento del precedente consignado en sentencia T-359 de 2009 e inobservancia de la normativa vigente por análisis errado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1703 de 2002 (art. 14), decisiones que fueron dejadas sin efecto.

## PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO

Se opuso a las pretensiones (fol. 131). Argumentó que la actuación judicial censurada no trasgrede el ordenamiento jurídico y, por el contrario, está acorde con el principio de legalidad; no existió violación al debido proceso de CAJANAL, hoy UGPP, pues le fue garantizado en la actuación su derecho de defensa en igualdad de condiciones.

<sup>2</sup> Preciso que CAJANAL no estaba llamada a satisfacer las pretensiones, dado que según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 (relacionado con el régimen de excepción), los descuentos por concepto de seguridad social en salud se efectúan por Cajanal sobre las pensiones reconocidas y tales recursos son girados con destino al FOSYGA, el cual, según el Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia; luego quien debió vincularse fue el FOSYGA.

<sup>3</sup> Sección Segunda Subsección "A" – plasmada en fallo del 28 de noviembre de 2013 dentro del radicado 2010-135-01.

Resaltó que en el proceso ordinario se atacaron en nulidad actos administrativos proferidos por CAJANAL, entidad llamada a responder por la orden de efectuar descuentos con destino a los servicios de salud docente a los que se encontraba afiliado el señor Marco Fidel Leguizamón sin que resulte procedente, como lo pretende ahora la recurrente, endilgar responsabilidad al Ministerio de Trabajo y al FOSYGA.

Finalmente, con fundamento en precedentes del Tribunal resaltó que se ha considerado que no es necesario integrar el contradictorio con entidades referidas en precedencia, desestimando así la excepción que en ese sentido planteó en varios procesos la UGPP (Rad. 2012-00069: 2012-00070, entre otros).

## CONSIDERACIONES

1ª Control procesal. En cumplimiento de los mandatos del art. 29 de la Carta y 132 del C. G. del P., revisada la liturgia de esta instancia, se ha encontrado acorde al ordenamiento consagrado en la Ley 1437 (arts. 248-255); la pasiva fue oportunamente notificada y se corrió el traslado de rigor. Constituyó apoderado, quien contestó la demanda.

### 2ª Hechos probados

2.1 La sentencia estimatoria objeto del recurso extraordinario de revisión fue proferida el 17 de enero de 2013<sup>4</sup>; a través de ella se declaró la nulidad parcial del acto administrativo expedido por CAJANAL en cuanto dispuso descontar aportes (12%) para salud sobre una pensión de gracia, se ordenó cesar el descuento y reintegrar al actor (del ordinario) los que se efectuaron, salvo la prescripción allí precisada (folios 85 a 96).

2.2 La anterior decisión cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2013<sup>5</sup>, la entidad accionada no la recurrió (folio 99, exp. ordinario).

## 3ª PROBLEMA JURÍDICO

Una vez verificados los medios de prueba obrantes en el expediente, se procederá a evaluar si se ha configurado el instituto procesal de la *caducidad* del control impetrado en el asunto de la referencia, pues de estar probada, la consecuencia será no estudiar las pretensiones de la entidad accionante.

<sup>4</sup> La decisión provino del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal.

<sup>5</sup> Obra a folio 99 del expediente ordinario constancia de la secretaria en la que da fe que la sentencia quedó ejecutoriada en dicha fecha, fol. 99.

Esa arista fue recientemente examinada por la Sala y se adoptó nueva línea, cumplida la carga de transparencia que exige el art. 103 del CPACA, en términos que se reiteran expresamente, así:

*3.1 P.J. ¿Procede estudiar la presunta violación del debido proceso, invocada por la UGPP contra sentencias ejecutoriadas que acogieron pretensiones de los docentes relativas al descuento del 12% sobre pensión de gracia, pese a que dicho recurso se instauró pasado más de un año de la ejecutoria?<sup>6</sup>*

*Tesis: No. Acorde con lo previsto en el artículo 251 del CPACA el término para interponer el recurso en dichos eventos es de un año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva pues no se está frente a la hipótesis de recurso extraordinario de revisión de reconocimientos periódicos, para el cual la ley señaló un plazo límite de ejercicio de cinco (5) años.*

*3.2.1 Antecedentes del debate. En una extensa serie de fallos estimatorios de esta Corporación y de los juzgados administrativos del Distrito Casanare se dispuso cesar el descuento del 12% sobre pensión gracia con destino al SSS y devolver por CAJANAL (ahora UGPP) lo descontado, salvo prescripción.*

*La Corte Constitucional (T-546<sup>7</sup> y T-835<sup>8</sup> de 2014) revisó algunas tutelas contra sentencias y dispuso, en breve síntesis: i) que el desorden institucional de CAJANAL habilitó a UGPP para acudir al juez de tutela virtualmente en cualquier tiempo a discutir antiguos fallos estimatorios contra CAJANAL respecto de los cuales no se ejercieron recursos ordinarios; ii) que el descuento del 12% sobre pensión gracia con destino a SSS es procedente y tiene fundamento en el principio de solidaridad y en preceptos legales de variadas fuentes; y iii) que las sentencias de tribunales (Casanare incluido) y del Consejo de Estado que sostuvieron lo contrario incurrieron en defecto sustantivo por inaplicar la ley que preside la discusión y desconocieron, en esa perspectiva, el precedente del fallo T-359 de 2009.*

*Con ese mandato del juez constitucional el Tribunal varió la posición y adoptó nueva línea<sup>9</sup> para el juzgamiento ordinario; desde entonces sistemáticamente ha denegado las pretensiones de los docentes en lo relativo a este conflicto<sup>10</sup>.*

*Dicha orientación unánime de la Sala se aplicó, además, a nuevo seriado de recursos extraordinarios de revisión instaurados por UGPP contra decisiones de los juzgados*

<sup>6</sup> En idéntico sentido auto de apertura de nueva línea, proferido el 9 de julio de 2015, radicación 850012333002-2015-00119-00, ponente Néstor Trujillo González. Igualmente, sentencia del 9 de julio de 2015, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicación 850012333000-2015-00058-00.

<sup>7</sup> Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Referencia: expedientes T-4291638, T-4291650 y T-4291660, acumulados; acciones de tutela interpuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), contra los Juzgados 2° Administrativo del Circuito de Valledupar (T-4291638), 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga (T-4291650) y 8° Administrativo del Circuito de Bucaramanga (T-4291660). Asunto: Descuentos de salud sobre pensión gracia, reembolso de los descuentos efectuados por este concepto.

<sup>8</sup> Sentencia proferida el 11 de noviembre de 2014, Sala Quinta de Revisión, ponente Jorge Iván Palacio Palacio, expedientes acumulados T-4.374.697 y T-4.422.174; acciones de tutela interpuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales en contra del Tribunal Administrativo de Casanare (T-4.374.697) y el Tribunal Administrativo de Santander (T-4.422.174).

<sup>9</sup> TAC, sentencia 27 de noviembre de 2014, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 85001-3333-002-2013-00326-01.

<sup>10</sup> Resumen general reciente puede verse en TAC, sentencia del 7 de mayo de 2015, ponente Néstor Trujillo González, radicación 850013333001-2014-00020-01 (2015-00044).

administrativos de Yopal y acorde con ella se anularon los fallos acusados y en su lugar se denegaron las pretensiones de los docentes<sup>11</sup>.

3.2.2 La oportunidad del recurso extraordinario. En las decisiones más recientes, forzadas por el categórico mandato de la Corte Constitucional, no se estudió la problemática de la oportunidad del recurso extraordinario, luego nada se argumentó a favor o en contra de la solución de fondo.

Toda la línea ha tenido como pilar esencial que las sentencias acusadas no otorgaron reconocimientos periódicos de aquellos que se ocupa el art. 20 de la Ley 797 de 2003: hay diferencia ineludible entre reconocer o reliquidar o reajustar una pensión, materia propia de dicho precepto excepcional, y hacer cesar un descuento sobre la pensión o reembolsar lo ya descontado.

Pese a esa categórica distinción en el pasado la Sala concentró su atención en el fondo del litigio, sin reparar en la consecuencia lógica que tiene excluir la configuración de una hipótesis propia del art. 20 de la Ley 797: no se está frente al evento de recurso extraordinario de revisión de reconocimientos periódicos, para el cual la ley señaló un plazo límite de ejercicio de cinco (5) años.

De manera que excluida esa hipótesis, lo que subsiste es llanamente un recurso extraordinario de revisión de sentencias ejecutoriadas enteramente regido por la regla general del CPACA y acorde con dicho estatuto, el plazo para ejercerlo es de un (1) año (art. 251<sup>12</sup>).

3.2.3 Juez garante: requiere demanda en tiempo. Ahora bien, el CPACA efectivamente asigna al juez contencioso administrativo el deber de garante de derechos, debido proceso incluido (arts. 29 de la Carta y 103 del CPACA); función que debe desplegar aún de oficio si se le ha sometido en forma y tiempo oportuno un litigio, pues solo en virtud de insular excepción normativa podrá de oficio avocar conocimiento de cierta especie de conflictos (art. 136 CPACA).

De manera que no bastaría que un demandante presente una demanda en cualquier tiempo y de cualquier manera para que el juez contencioso avoque conocimiento, se ocupe del debido proceso oficiosamente y restablezca derechos

Así, por ejemplo, si alguien ataca un acto administrativo de efectos particulares y concretos que lo perjudican y dice ejercer el medio de control "reparación directa" y demanda en el mes 23 siguiente a la notificación del acto, ¿frente a ostensible caducidad habría acaso lugar a examinar el debido proceso administrativo que precedió al acto, para fallar de fondo y anular pese a la manifiesta extemporaneidad de la demanda?

---

<sup>11</sup> Apertura de esta arista de la línea: TAC, sentencias del 16 de abril de 2015, ponente José Antonio Figueroa Burbano, raditaciones 85001-2333-000-2014-00124-00 y 85001- 2333- 000- 2014 – 00127- 00. Reiteraciones del 28 de mayo de 2015, raditaciones 85001-2333-000-2015-00054-00, 85001-2333-000-2015-00055-00 y 85001-2333-000-2014-00126-00, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel.

<sup>12</sup> **Artículo 251. Término para interponer el recurso.** El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.

3.2.4 Inexistencia de causales especiales de revisión: no se juzgó acto de reconocimientos periódicos. La UGPP dijo acudir al instituto de revisión del art. 20 de la Ley 797; esa es la denominación y el enfoque que le ha dado a su recurso extraordinario.

Esta Corporación por unanimidad le ha dicho sistemáticamente que no tiene cabida esa vía porque los fallos acusados no reconocen prestaciones periódicas. Luego la Sala ha develado que se trata, simplemente, de un recurso extraordinario de revisión contra sentencias ejecutoriadas de los jueces de este Distrito; esto es, de un evento que tendría que ubicarse en alguna de las causales del CPACA (art. 250). Nótese que entre ellas la única común con la Ley 797 (art. 20) lo sería la violación del debido proceso, aunque con restricciones más severas en CPACA (sentencia no apelable, art. 250-5)<sup>13</sup>.

4ª Carga de transparencia. Cambio de línea horizontal. Desde la apertura de línea de juzgamiento en torno a recursos extraordinarios de revisión de UGPP, como ya se indicó, la Corporación precisó que los actos enjuiciados en los ordinarios *no hicieron reconocimientos periódicos* de aquellos que regula el art. 20 de la Ley 797; se ocuparon de *descuentos que afectan prestaciones sociales de pago periódico*, de manera que existen similitudes relativas pero no identidad de asunto controvertido.

Por ello ahora se aborda expresamente la solución a la problemática de la oportunidad del recurso excepcional, se deducen todos los efectos jurídicos de esa premisa normativa y, consecuentemente, se reitera el cambio de línea horizontal para dejar señalado que el recurso extraordinario de la referencia debía someterse a las reglas ordinarias de oportunidad trazadas en el CPACA; esto es, si se ejerció o no dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia acusada.

Nótese que resulta enteramente inadmisibles la *analogía* en contra del titular de un derecho subjetivo judicialmente reconocido (el docente que obtuvo fallo estimatorio contra la orden de descontar aportes o contra el acto que denegó cesarlos y devolver lo pagado) para crear pretorianamente una opción procesal que permite ampliar *cinco veces* a favor de la Administración el término del que cualquier otro interesado dispone para acudir al recurso extraordinario de revisión; aquí se reivindica *igualdad o equilibrio de armas litúrgicas*, oportunidades y mecanismos de control, sea el Estado pasivo destinatario de los litigios, o quien los provoca contra los habitantes del territorio.

Por ello no puede tratarse la sentencia que *ordena cesar un descuento y devolver lo pagado no prescrito*, cuyos efectos se agotan mediante su ejecución *por una sola vez en el tiempo*, como si lo fuera de *reconocimientos periódicos indefinidos*. Lo periódico es la prestación social afectada; no el descuento que expira con la ejecutoria del fallo acusado<sup>14</sup>.

5ª Caso concreto: revisado el expediente se encuentra que la sentencia objeto de censura cobró ejecutoria el 8 de febrero de 2013, luego la parte actora debió interponer el recurso extraordinario de revisión a más tardar el 9 de febrero del año 2014; por el contrario, acudió con tal finalidad, tardíamente, el 25 de febrero del 2015, pues no se está frente al evento de

<sup>13</sup> TAC, Auto del 9 de julio de 2015, con el cambio de línea horizontal, radicación 850012333002-2015-00119-00, ponente Néstor Trujillo González. Allí se retoman argumentos expresados por el actual ponente en salvamento de voto a la sentencia 2015-00057-00 del 18-VI-2015, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, recurso extraordinario de UGPP contra sentencia estimatoria (descuentos 12% pensión gracia docentes SSS). En idéntico sentido, salvamento de voto de Néstor Trujillo González a la sentencia de tutela 2015-00141-00 del 25-VI-2015, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel. En ellas la Sala optó por mayoría por fallar de mérito, sin reparos a la oportunidad del recurso extraordinario.

<sup>14</sup> En idéntico sentido, con el cambio de línea horizontal, sentencia unánime TAC del 9 de julio de 2015, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicación (RER) 850012333000-2015-00058-00.

recurso extraordinario de revisión de reconocimientos periódicos, para el cual la ley señaló un plazo límite de ejercicio de cinco (5) años.

Ocurrida así la caducidad del recurso ejercido la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del mismo.

5ª Incorporación instrumental de copias. Dado que el expediente ordinario se trajo en calidad de préstamo, se dispondrá que por Secretaría de allí se agregue a esta nueva actuación copia auténtica de: i) la demanda; ii) la sentencia con las constancias de notificación y ejecutoria, y iii) copia del oficio a través se informa del cumplimiento de la sentencia, fol. 100.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º Declarar la caducidad del recurso extraordinario de revisión presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP–, a través de apoderada judicial, contra la sentencia estimatoria proferida el 17 de enero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal dentro del radicado 850013331702-2012-00014-00, interesado Marco Fidel Leguizamón, acorde con lo expuesto en las consideraciones.

2º Por Secretaría déjese copia auténtica de las piezas procesales del ordinario, indicadas en la motivación. Hecho lo anterior, sin esperar a ejecutoria, devuélvase a la Oficina de Apoyo Judicial el expediente radicación 2012-00014-00, que fue enviado en calidad de préstamo.

3º Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR** devolver al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si lo hubiere; déjense las constancias a que haya lugar y archívese el expediente.

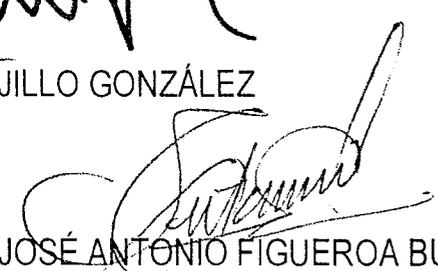
**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado en sesión de la fecha, acta . UGPP – RER – 12%. Fallo, declara caducidad. Hoja de firmas 8 de 8).

Los magistrados,

  
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

  
HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL

  
JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/Lica